

**Informe que presenta al Plenario del
IX Congreso Nacional del
Notariado Mexicano, la Comisión del Tema
Número 1 “La Función Notarial en
el Mundo actual”**

Presidió la Comisión, el señor Notario licenciado Angel Otero Rivero, (Edo. Méx.) y actuó como Coordinador, el señor Notario licenciado Fortino López Legazpi, (Son.), por designación del Plenario, en ausencia del Titular, señor Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario de la ciudad de México.

La Comisión trabajó en el Salón Tropical del Hotel Ixtapan, de Ixtapan de la Sal, Méx., los días 13 y 14 de Octubre de 1972, por la mañana, de las 9 a las 13 horas, y, por la tarde, de las 16 a las 18 horas.

Concurrieron a las sesiones de trabajo, los siguientes Notarios:

- Lic. Graciano Contreras, del D. F.
- Lic. Vicente Méndez Osio, de Nvo. Laredo, Tamps.
- Lic. Alfonso Roqueñí, de Cuernavaca, Mor.
- Lic. Luis Manatou González, de Monterrey, N. L.
- Lic. José Garza Flores, de Monterrey, N. L.
- Lic. Lilia Sonia Casas Franco, de Gómez Palacio, Dgo.
- Lic. Gilberto Miranda Pérez, del D. F.
- Lic. Alfonso Lechuga, de Toluca, Méx.
- Lic. Humberto Hassey, del D. F.
- Lic. Alejandro González Polo, del D. F.
- Lic. Luis de Angoitia, del D. F.
- Lic. Fernando Velasco Dávalos, de Tlalnepantla, Méx.
- Lic. Rodolfo Montes de Oca, de Sonora.
- Lic. Humberto Trejo, de Sonora.
- Lic. Luis Ibarrola Cervantes, de Tlalnepantla, Méx.
- Lic. René Martínez de Castro, de Sonora.
- Lic. Salvador Sánchez de la Barquera, Director del Archivo General de Notarías del D. F.
- Lic. Teodoro Sandoval, de la Dirección de Gobernación del Estado de México.
- Lic. Gabriel Ezeta, Sub-Director de Gobernación del Estado de México.
- Lic. Mario Vivanco, Sub-Director del Registro Público de la Propiedad del D. F.

En virtud de que no se presentaron trabajos específicos sobre este tema, por recomendación del Plenario, se trataron los siguientes asuntos:

I.—Comentarios sobre la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

II.—Observaciones a la nueva Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

III.—Estudio de la iniciativa del proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Durango.

La Comisión consideró conveniente separar los resultados de sus trabajos en relación con cada uno de los puntos tratados. En consecuencia, se exponen en su orden las consideraciones y los resultados de ellas.

I.—COMENTARIOS SOBRE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA.

El Licenciado Fortino López Legazpi manifestó que la Ley del Notariado del Estado de Sonora fue publicada el 4 de Julio de 1970 y entró en vigor el 1o. de Octubre del mismo año. Derogó la anterior que era de 1902.

La ley derogada no exigía título de abogado para ser Notario. El nombramiento de éste prácticamente quedaba al arbitrio del Ejecutivo. En su actuación, el notario estaba asistido de testigos instrumentales. No exigía colegiación obligatoria, pero los Notarios, como consecuencia de la labor realizada por la Asociación Nacional del Notariado, crearon la Asociación de Notarios de Sonora, A. C., a la que prácticamente pertenecían todos.

La nueva Ley representa evidentemente un gran avance en el notariado sonorense. Doctrinalmente se apoya en los trabajos realizados en los Congresos Nacionales y en los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino. Reconoce expresamente que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública, autor del instrumento público y consejero de las partes. Por esta razón, no solamente exige título de abogado para poder ejercer la función notarial, si no que establece también, como requisitos, el aspirantazgo, el examen de oposición y, al entrar al cargo, la colegiación obligatoria, como medios necesarios para que el notario no solamente tenga la aptitud jurídica adecuada para el ejercicio de la función notarial en el momento de asumirla, sino que esté en condi-

ciones de mejorarla permanentemente. Concretamente, la Ley del Notariado de Sonora exige para ser notario:

- a).—Tener título de abogado.
- b).—Obtener patente de aspirante a notario.
- c).—Triunfar en el examen de oposición, en el que interviene el Colegio de Notarios.
- d).—Una vez nombrado por el Ejecutivo, formar parte del Colegio de Notarios.
- e).—Limita el número de notarios y reglamenta las actas y las escrituras.

II.—OBSERVACIONES A LA NUEVA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.

El señor Licenciado Sandoval dió lectura y comentó algunos de los artículos de la nueva Ley, que consideró representan avances o innovaciones respecto de la Ley anterior, dando a quienes las solicitaron, las explicaciones conducentes. Explicó que la razón de que la Ley haya sido promulgada con un texto muy distinto del que aprobó la Comisión redactora, es la limitación que, a su juicio, impone el texto de la fracción XIV del artículo 88 de la Constitución General del Estado y pidió que así se hiciera constar en el acta, agregando que de ninguna manera tal circunstancia significa no estar de acuerdo con el texto original del proyecto y con los conceptos que lo inspiraron. Por lo contrario, ofreció su apoyo y ayuda para obtener del Ejecutivo del Estado de México la iniciativa para la reforma de la fracción XIV del artículo 88 Constitucional a fin de que, una vez obtenida, se reforme la Ley en los términos del proyecto original formulado por la Comisión.

Por su parte, los integrantes de la Comisión consideraron que no era competencia de éste discutir el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley y sí, en cambio, ocuparse de examinar si en ella se aceptan las características del Notariado Latino y las recomendaciones formuladas por los Congresos Nacionales y los celebrados por la Unión Internacional del Notariado Latino, de acuerdo con las cuales, el notario latino es un profesional de derecho, autor del documento y consejero de las partes, investido de fe pública, que debe formar parte del Colegio de Notarios. Se estima que estas son las características mínimas para considerar que un notariado es de sistema latino y que la colegiación obligatoria, así como el aspirantazgo y los exámenes de oposición son una

consecuencia lógica y natural de ellas, ya que garantizan la calidad jurídica que debe tener el notario no sólo al asumir sus funciones, sino a lo largo de su desempeño, particularmente en las condiciones tan complejas del mundo contemporáneo.

Con esos antecedentes, la Comisión consideró que, puesto que la Ley expresamente acepta que el notario no es un simple fedatario, sino que también resuelve consultas, y señala como función del mismo la de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran, puede razonablemente aceptarse que el tipo de Notariado acogido por ella es de sistema latino. Sin embargo, puesto que la Ley enumera las características del Notario latino de una manera incidental y dispersa y no, como debiera ser, como actividades consustanciadas con el poder autenticador del notario, —lo cual resta claridad al texto legal y lo hace confuso— y, por otra parte, no establece los requisitos que deben llenarse para ser notario ni la colegiación obligatoria, dejando su señalamiento a un Reglamento, se consideró que era sumamente peligroso remitir a una norma reglamentaria la determinación de los requisitos para ser notario y para el ejercicio de su función, tan delicada, exponiéndola al juego de intereses ajenos al carácter público y de interés social que ella reviste. Con efecto, la función notarial es de tal importancia para la seguridad de la vida jurídica de la sociedad, que no permite exponerla a los vaivenes de cambios que no se justifiquen. Debe, en consecuencia, ser la Ley Orgánica del Notariado la que establezca, en forma rigurosa y firme, los requisitos en cuanto a la aptitud profesional y otras cualidades que el notario ha de reunir para asumir su cargo y ejercer su función, y no una norma reglamentaria, ya que, como consecuencia de las presiones naturales a que suele verse sujeto el Ejecutivo, puede fácilmente cambiarse o modificarse para satisfacer no el interés público y social propio del notariado, sino intereses particulares. Someter a una norma, por naturaleza cambiante, la reglamentación de materias que son substanciales y, en algunos casos, esenciales, a la función notarial, es prácticamente exponer al notariado de tipo latino, a su desaparición.

El examen del capítulo cuarto del título primero que se refiere a la separación y suplencia de los notarios, dio lugar a un interesante cambio de impresiones sobre los problemas que ésta última presenta, sin haberse llegado a establecer un criterio, por lo que el Licenciado Otero Rivero pidió a los asistentes que enviaran sugerencias al Colegio de Notarios del Estado de México proponiendo soluciones a fin de que, una vez estudiadas, se incorporen a la Le-

gislación Notarial de esa entidad federativa, las que se consideren más convenientes.

Con base en esas consideraciones, la Comisión presenta las siguientes conclusiones y opiniones:

1a.—Que se solicite al Ejecutivo del Estado presente la iniciativa para la reforma de la fracción XIV del artículo 88 de la Constitución General del Estado de México y para que se elimine cualquier otro obstáculo que impida la reforma de la Ley en el sentido indicado.

2a.—Que en tanto se obtiene la publicación de las reformas constitucionales y las de la Ley, el Reglamento que el Ejecutivo expida expresamente establezca, como requisito para ingresar al notariado, el examen de oposición.

3a.—Que, juntamente con la reforma constitucional, se modifique la Ley para poner su texto en concordancia con el del proyecto aprobado por la Comisión.

4a.—Que la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México reúna los requisitos elementales para considerar que acoge un notariado de tipo latino.

5a.—Que no solamente es conveniente, sino necesario, establecer de una manera clara y precisa las características del notariado latino, de acuerdo con las resoluciones de los Congresos Nacionales e Internacionales, para asegurar la subsistencia del notariado latino en la vida jurídica de esta entidad federativa, sin que se pueda confiar a un reglamento la definición y organización de la función y el señalamiento de los requisitos a llenar para el ingreso al notariado, por más que la Ley ya contiene algunas normas, que son propias de ella, en relación con la limitación del número y a la organización de actas y escrituras, así como de la vigilancia y las funciones.

III.—ESTUDIO DE LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

A solicitud de la señorita Notario, Lic. Lilia Sonia Casas Franco, se pospuso el estudio de este proyecto en virtud de no ser suficiente la información para realizarlo, aún cuando las noticias que sobre él se tienen ponen de manifiesto su bondad.

Ixtapan de la Sal, Edo. de México. 15 de Octubre de 1972.

Lic. Angel Otero Rivero
PRESIDENTE.

Lic. Fortino López Legazpi.
COORDINADOR.